

INE/CG432/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-17/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG644/2020**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción y turno. El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior ordenó escindir la demanda del Partido Acción Nacional y determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey¹ era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente respecto de las conclusiones relacionadas al estado de Tamaulipas.

En consecuencia, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey, ordenó integrar el expediente **SM-RAP-17/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

¹ En adelante, Sala Monterrey

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno, determinando en los Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.”*

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-17/2021** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que: funde y motive si con la documentación presentada por el Partido Acción Nacional se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto y objeto partidista observado en las conclusiones 1-C28-TM, 1-C39-TM y 1-C25-TM, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.

En este entendido, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG644/2020, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 1-C28-TM, 1-C39-TM y 1-C25-TM),

por lo que hace al Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en el Considerando **4. ESTUDIO DE FONDO**, apartados **4.2 Decisiones** y **4.3. Justificación de las decisiones**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.2. Decisiones

*a. Respecto de las conclusiones **1-C28-TM** y **1-C39-TM**, le asiste la razón al PAN, toda vez que la autoridad responsable valoró incorrectamente la evidencia aportada para acreditar la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y de doscientas cincuenta tabletas.*

*b. En cuanto a la conclusión **1-C25-TM**, le asiste la razón al recurrente, toda vez que los pases de abordar no son el único medio para comprobar el gasto realizado.*

(...)

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La autoridad responsable valoró incorrectamente la evidencia aportada por el PAN para acreditar la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y doscientas cincuenta tabletas (conclusiones **1-C28-TM y **1-C39-TM**)**

(...)

*Sobre los argumentos que expresa el apelante con relación a las conclusiones **1-C28-TM** y **1-C39-TM** esta Sala Regional considera que debe suplirse la deficiencia en la exposición de sus agravios, toda vez que de su lectura se advierte una base de agravio.*

Del análisis de los agravios, se puede advertir que el PAN se duele de la indebida valoración de pruebas, con miras a desvirtuar las conclusiones emitidas por el INE relacionadas, por una parte, con la debida acreditación de los gastos en el caso de la compra de sillas, pues, su pretensión es evidenciar que con las documentales exhibidas, se justificaba la adquisición de estas en términos del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, respecto a la adquisición de tabletas, pretende evidenciar que fue incorrecta la valoración realizada, debido a que no existe una relación entre la justificación de los gastos y el cumplimiento del objeto partidista.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Así, es dable concluir que los motivos de disenso dan pie a que esta Sala Regional realice un estudio sobre la legalidad de la decisión asumida por el INE, pues, a partir del planteamiento sobre la valoración de las pruebas se puede determinar si la conclusión resultó acorde a las disposiciones normativas que rigen el proceso de fiscalización.

(...)

De este modo, de la demanda del PAN también se desprende que combate la determinación de la autoridad fiscalizadora de sancionarlo por no comprobar el gasto realizado, pues estimó insuficiente que presentara únicamente las fotografías de tres sillas ejecutivas como evidencia y no de la totalidad (treinta), cuando aportó evidencias suficientes para tenerlo acreditado.

*Por otro lado, de la conclusión **1-C39-TM**, ante esa instancia, el PAN argumenta que la Unidad Técnica no fue exhaustiva, ya que no analizó a cabalidad el material probatorio remitido, pues aportó documentación suficiente con la que se acredita que la compra de los referidos artículos tecnológicos se hizo para fines que, evidentemente, representan objeto partidista.*

Sumado a lo anterior, el partido recurrente también señala que la compra de los referidos artículos tecnológicos fue para fines que evidentemente representan objeto partidista, porque es un acto que se encuentra directamente vinculado con las actividades propias del PAN en los órganos municipales, tan es así que el CDE tuvo a bien asignar a todos y cada uno de los comités y delegaciones municipales tales dispositivos electrónicos a fin de eficientar el trabajo del personal de dichos órganos en Tamaulipas.

***Le asiste la razón** al PAN cuando afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas que proporcionó en el SIF, con motivo de la compra de treinta sillas ejecutivas de piel y doscientas cincuenta tabletas.*

*En el caso de la conclusión **1-C28-TM**, del análisis a las observaciones de la Unidad Técnica en el Dictamen Consolidado, se advierte que, a través del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/11337/2020, le hizo del conocimiento al PAN que de la verificación al SIF constató que aun y cuando realizó las reclasificaciones solicitadas y presentó documentación, ésta no fue presentada en su totalidad.*

En consecuencia, le solicitó que presentara:

“En el caso de Muebles de oficina:

- **Muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

- *Los contratos de prestación de compra-venta debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.*
- *Relación detallada de los equipos adquiridos en la que señale, características, factura, proveedor, comité al cual fue asignado, nombre completo del resguardante, cargo o relación con el partido.*
- *El resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y copia de la credencial de elector.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

En respuesta a esta solicitud, en su escrito de respuesta de segunda vuelta el partido recurrente manifestó:

“Se adjunta el Anexo 3.5.1-11 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524, Modulo: Ordinario, Informes, Anual, Apartado: Documentación Adjunta al Informe, Periodo 2019, Anual, Etapa: Segunda Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INE/UTF/DA/1133712020, Observación: 19”.

De la revisión al Anexo 3.5.1-11 se advierte que, en relación con lo solicitado, el partido informó:

“Se anexó a la póliza PC/REC-7/08-19, la evidencia fotográfica, así como el contrato debidamente firmado ya que por error se subió el contrato equivocado, se adjuntó también la relación de los equipos y la relación de resguardo de bienes”.

No obstante, la Unidad Técnica concluyó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, toda vez que, aun cuando aportó el contrato de prestación de servicios y una relación de los equipos adquiridos con el nombre y cargo del personal al que fueron entregados, consideró que la evidencia exhibida no generó certeza de que los bienes fueran materialmente entregados, ya que únicamente presentó fotografías de tres sillas, por lo que no se podía comprobar la existencia de las veintisiete sillas restantes.

*Por lo que hace a la conclusión **1-C39-TM**, de la revisión realizada por la Unidad Técnica en el SIF a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería” localizó pólizas por concepto de compra de tabletas, sin embargo, consideró que el partido recurrente omitió adjuntar evidencias que permitieran verificar el propósito de las adquisiciones y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, por un importe de \$549,550.00.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del PAN, mediante oficio INE/UTF/DA/9935/2020 de primera vuelta, notificado el 22 de septiembre de 2020, le hizo de su conocimiento los errores y omisiones encontrados de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El PAN respondió el 6 de octubre, mediante escrito número CDE/PAN/213-2020, sin embargo, su respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que, nuevamente, ahora mediante oficio INE/UTF/DA/11337/2020 de segunda vuelta, la Unidad Técnica le solicitó, en lo que interesa, que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto, y que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con motivo de esto, el partido recurrente contestó:

“Se adjunta el Anexo 3.6.1-2 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación: ID de contabilidad: 524, Modulo: Ordinario, Informes, Anual; Apartado: Documentación Adjunta al Informe Periodo: 2019, Anual; Etapa: Segunda Corrección, Clasificación: Otros Adjuntos, Oficio: INE/UTF/DA/11337/2020 y Observación: 31”.

En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica determinó, entre otras cosas, que de las evidencias presentadas no se identifica la justificación de su adquisición y lo sancionó por reportar egresos por concepto de doscientas cincuenta tabletas que carecen de objeto partidista.

*Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que, respecto a la conclusión **1-C28-TM**, de la revisión efectuada por esta Sala Regional al SIF, se advierte que el PAN proporcionó evidencia, como la póliza PC/REC-7/08-19, la cual aporta indicios de la existencia de las treinta sillas, y de que éstas fueron materialmente entregadas.*

Primero, es conveniente señalar que, de acuerdo con la factura 1775, la operación se realizó por la compra de treinta sillas ejecutivas de piel, con un valor total de \$80,000.00 pesos².

(...)

Además, el PAN aportó una relación de equipos adquiridos, de la cual se desprende el nombre y cargo de la persona a la que se le asignó cada silla.

(...)

De igual forma, aportó la relación de resguardo, de la cual se advierte que las sillas ejecutivas de piel color negras, quedaban al cuidado de Sergio Guerra

² Factura que se encuentra vigente en el portal del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. (última fecha consultada cuatro de febrero)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

López Negrete, con el cargo de Tesorero del Comité Directivo Municipal, agregando copia de su credencial para votar.

(...)

Sumado a lo anterior, proporcionó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, así como tres fotografías muestra de la adquisición de las sillas.

(...)

*Mientras que, con relación a la conclusión **1-C39-TM**, este órgano jurisdiccional advierte que la Unidad Técnica determinó como falta concreta: “gastos **sin objeto partidista**” a partir de diferencias en la relación de tabletas adquiridas.*

Por lo que, de la revisión realizada al SIF, específicamente a la documentación que el partido recurrente aportó para justificar el gasto, esta Sala Regional advierte que lo hizo a través de cuatro pólizas a las cuales acompañó: contrato de compraventa, factura, relación de características, resguardo y evidencia fotográfica.

Póliza	No. de tabletas	Contrato³	Factura	Relación de características⁴	Resguardo⁵	Evidencia fotográfica
35	150	Sí aporta	M001984	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
46	25	Sí aporta	M001994	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
64	20	Sí aporta	M001996	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta
163	55	Sí aporta	M001989	Sí aporta	Sí aporta	Sí aporta

Asimismo, se desprende que en documento a través del cual se acepta el resguardo permanente de las tabletas se señala expresamente: “Cabe aclarar que, al momento de hacerle entrega de la tableta, usted acepta la responsabilidad, del uso que se le dé, mismo que deberá ser utilizado en actividades propias del partido.”

(...)

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que la autoridad fiscalizadora requiriera las evidencias fotográficas de los bienes adquiridos, pues esa medida contribuye a un proceso de fiscalización transparente que brinda certeza para comprobar la aplicación del gasto, al tratarse del uso de recursos públicos.

*Sin embargo, con relación a la conclusión **1-C28-TM**, se advierte que, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora no realizó una evaluación*

³ Contrato de compraventa firmado por ambas partes y al cual acompañan copia de su credencial para votar.

⁴ De la cual se depende la cantidad de tabletas, descripción, modelo, número de serie, características, factura, Comité asignado, nombre de resguardante y relación con el Comité.

⁵ Se acompaña credencial para votar de la persona resguardante.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

integral de las constancias y documentos que aportó el PAN, en conjunto con las fotografías de las tres sillas.

Lo anterior, ya que, si la evidencia que proporcionó el partido no era suficiente para considerarse como muestra, debió, en su caso, explicar el motivo por el cual las tres imágenes aportadas resultaban insuficientes en conjunto con todos los demás elementos probatorios para tener por comprobado el gasto.

Mas aún, si del Dictamen Consolidado se desprende que en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta solicitó al PAN que presentara “muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos”.

En estos términos, la solicitud de exhibición de evidencia grafica sobre la recepción de la totalidad de los bienes adquiridos, se torna racional, pues permite constatar la veracidad de los gastos reportados, pero, en todo caso, correspondía a la autoridad fiscalizadora justificar las razones por las cuales, la evidencia fotográfica presentada, en relación con la documentación que sustenta la compra-venta, así como la documentación a través de la cual se hace la asignación de dichos bienes es insuficiente para acreditar el gasto, máxime, cuando los mismos pasan a formar parte del activo fijo en términos del artículo 380 del Reglamento de Fiscalización.

*Por lo que hace a la conclusión **1-C39-TM**, para esta Sala Regional, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y congruente, toda vez que aun cuando el partido exhibió documentación para acreditar el gasto realizado, se sanciona la falta de vinculación al objeto partidista, esto, a partir de la ausencia de muestras o evidencias con la identificación de los datos de los equipos.*

*Cabe señalar, que la propia responsable reconoce, en el Dictamen Consolidado que el PAN, en atención a sus oficios de errores y omisiones, sí presentó contratos de prestación de servicios, **resguardos**, copia de la identificación de los resguardantes y una fotografía.*

Por otra parte, consideró que no generaba certeza que los equipos hayan sido materialmente recibidos y que se encuentren en poder del partido, sumado al hecho de que se presentó la misma fotografía en las cuatro pólizas en la cual únicamente se observa un solo equipo y no se observa los datos de identificación, lo cual, implicó a juicio de la autoridad fiscalizadora la ausencia de justificación del objeto partidista del gasto.

A juicio de esta Sala Regional, la valoración realizada implica una falta a los principios de exhaustividad y congruencia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Esto es así, pues la resolución de la autoridad fiscalizadora parte de dos supuestos distintos, ya que concluye que la falta de evidencias de identificación, tiene como consecuencia que no se justifique el objeto partidista del gasto, cuando, atendiendo al hecho de que se trata de bienes que pasarán a formar parte del activo fijo del PAN en términos del artículo 380 del Reglamento de Fiscalización, debería justificarse su adquisición, sin perjuicio de lo cual, la misma tendría que guardar congruencia con el objeto partidista.

Por lo tanto, se advierte que existen dos aspectos, el primero relacionado con la justificación del gasto, el cual, no sólo se deberá justificar con los instrumentos contractuales y de pago, sino también con evidencias técnicas de los bienes, el segundo con el objeto partidista del mismo y el cual podrá ser calificado por la autoridad, sin embargo, estos deben ser distinguidos a efecto de dar certeza sobre el origen y causa de la infracción.

Así, resulta necesario que se determine, por una parte, sí con la documentación se acredita haber realizado el gasto, y por otro, sí se justifica el objeto partidista.

Luego entonces, se hace necesario que, atendiendo a las documentales exhibidas, se realice el estudio correspondiente para determinar de manera fundada y motivada, si se justificó el gasto, y posteriormente, se determine si el mismo cumple con el objeto partidista, esto, para efectos de darle congruencia a la resolución.

4.3.2. Los pases de abordar no son el único medio para comprobar el gasto realizado (conclusión 1-C25-TM)

(...)

*Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, porque de la omisión consistente en no presentar los pases de abordar, no puede derivar en el incumplimiento de comprobar los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje como lo pretende hacer ver la autoridad fiscalizadora.*

En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica determinó que su respuesta fue insatisfactoria ya que omitió presentar los pases de abordar, por lo que la evidencia presentada no aportaba elementos suficientes que permitieran comprobar que las personas reportadas en los oficios de comisión fueron quienes recibieron el servicio o que este fuera recibido.

Contrario a lo que afirma la autoridad fiscalizadora, de la revisión realizada por parte de este órgano jurisdiccional al SIF, se advirtió que el PAN aportó (tanto en la póliza PN/DR-149/6-19 como en la PN/DR-213/6-19) una cotización, los oficios de comisión y las credenciales para votar del funcionariado comisionado, así como las facturas expedidas por la persona física con actividad empresarial

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

y profesional de la cual se desprende la compra de un paquete de vuelo y hospedaje en Ciudad de México para 5 y 3 personas, respectivamente.

(...)

Ahora, si bien la Unidad Técnica le requirió al PAN los pases de abordar, lo cierto es que no se encuentran como elementos que deberán ser aportados en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, sumado al hecho de que el propio precepto normativo exige que se cumpla con los requisitos fiscales, por lo que la documentación entregada cumple con dicha exigencia legal, dando certeza de que los egresos fueron destinados y aplicados estrictamente a las actividades reportadas.⁶

Sumado al hecho de que el PAN aportó otros elementos con los cuales, válidamente, se puede tener por acreditado el gasto, como lo son las facturas expedidas, de tal forma que los pases de abordar no pueden ser considerados el único medio para comprobarlo.

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del doce de enero de dos mil veintiuno se aprobó el **Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021** por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que les corresponden a los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$65,112,399.00

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional y la Sala Superior en los recursos SM-RAP-71/2019 y SUP-RAP-47/2017, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante el oficio identificado como PRESIDENCIA/1244/2021 remitido por el Lic. Juan José G. Ramos Charre, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, se remite la información relativa a los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con acreditación ante ese Organismo Público Local, sin embargo, de la lectura integral del oficio de mérito no se advirtieron saldos pendientes por sanciones pecuniarias impuestas al Partido Acción Nacional que hayan causado estado al mes de abril de dos mil veintiuno.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la UMA vigente a partir del diez de enero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatros pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad del ejercicio sujeto a revisión en los informes anuales de ingresos y gastos.

5. Que de la lectura del SM-RAP-17/2021 se advierte que la Sala Monterrey determinó, que lo procedente es revocar la Resolución a efecto de que la autoridad responsable determine en forma correcta si con la totalidad de pruebas aportadas, el partido apelante acredita la adquisición de treinta sillas ejecutivas de piel, los gastos por concepto de vuelos y hospedaje; así como el objeto partidista de doscientas cincuenta tabletas y, en su caso, individualice nuevamente la sanción, por lo que hace a las conclusiones 1-C28-TM, 1-C39-TM y 1-C25-TM.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en el SM-RAP-17/2021, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG644/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Respecto de la conclusión 1-C39-TM, lo procedente es revocar la sanción a efecto de determinar en forma correcta si con la totalidad de pruebas aportadas, se acredita el objeto partidista de egresos por concepto de 250 tabletas y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.</p> <p>Respecto de la conclusión 1-C28-TM, lo procedente es revocar la sanción a efecto de determinar en forma correcta si con la totalidad de pruebas aportadas, se acredita la adquisición de treinta sillas ejecutivas de piel y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.</p> <p>Respecto de la conclusión 1-C25-TM, lo procedente es revocar la sanción a efecto de determinar en forma correcta si con la totalidad de pruebas aportadas, se acredita la adquisición de vuelos y hospedaje y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.</p>	<p>Respecto de la conclusión 1-C39-TM, de la documentación aportada se acreditó el objeto partidista, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos.</p> <p>En la conclusión 1-C28-TM, se realizó un nuevo análisis del total de las pruebas aportadas, por lo que se concluyó que el sujeto obligado comprobó los gastos realizados por concepto de sillas ejecutivas de piel, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos.</p> <p>En la conclusión 1-C25-TM, se realizó un nuevo análisis del total de las pruebas aportadas, por lo que se concluyó que el sujeto obligado comprobó los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos.</p>

7. La Sala Monterrey determinó revocar el Dictamen INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG644/2020, en lo tocante a las conclusiones 1-C28-TM, 1-C39-

TM y 1-C25-TM, para que emita una nueva resolución, a partir de la revisión de los registros que existen en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen **INE/CG643/2020**, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.

1. PAN/TM

Primera Vuelta

(...)

Segunda Vuelta

- ❖ *De la verificación de los movimientos reportados en los auxiliares contables de la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Atenciones" se localizaron pólizas contables que no corresponden a dichas cuentas por un importe de \$673,518.10. Como se detalla en el **Anexo_3.5.1-11**.*

Adicionalmente, se observó que las pólizas carecen de la documentación comprobatoria señalada en la columna "documentación faltante".

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9935/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CDE/PAN/213-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta el anexo Anexo_3.5.1-11, el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación:

ID de contabilidad: 524

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

*Modulo: Ordinario, Informes, Anual
Apartado: Documentación Adjunta al Informe
Periodo: 2019, Anual
Etapa: Primera Corrección
Clasificación: Otros Adjuntos
Oficio: INE/UTF/DA/9935/2020
Observación: 20”*

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se constató lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo_3.5.1-11 2V**, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que la factura señalada se encuentra cancelada, y de la verificación en el portal del SAT se constató que dicho comprobante presente estado del CFDI “Cancelado”, por tal razón, respecto a esta factura la observación quedó **sin efecto**.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo_3.5.1-11 2V**, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF se constató que realizó las correcciones solicitadas y presentó la documentación solicitada; por tal razón, respecto a estas pólizas la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo_3.5.1-11 2V**, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF se constató que aun y cuando realizó las reclasificaciones solicitadas y presentó documentación solicitada, esta no fue presentada en su totalidad, como se detalla en la columna “Documentación faltante segunda vuelta” del citado anexo.

Finalmente, por lo que respecta a la póliza señalada con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo_3.5.1-11 2V**, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presentó evidencias fotográficas de los bienes adquiridos, omitió realizar las correcciones a su contabilidad.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

En el caso de viáticos:

- Pases de abordar de los boletos de avión.
- Oficios de comisión en incluya el nombre completo y cargo del funcionario comisionado; lugar, fecha y motivo de la comisión; fecha de salida y regreso; y el medio de transporte utilizado.
- Las pólizas en las que fueron registrados los gastos generados por el traslado al lugar de la comisión.
- Copia de la credencial del funcionario comisionado.

En el caso de publicidad:

- Muestras o evidencias de la propaganda contratada y los medios en los que fue difundida.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- Aviso de contratación.

En el caso de propaganda internet:

- Muestras del material y del contenido de la propaganda.
- Relación en la que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- Aviso de contratación.

En el caso de uniformes:

- Muestras fotográficas de los bienes adquiridos.

En el caso de Alimentos/Eventos:

- Muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

- Convocatoria.
- Listas de asistencia.
- Pólizas en las que se registraron los gastos originados por la organización del evento.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.

En el caso de Muebles de oficina:

- Muestras o evidencias fotográficas de los bienes adquiridos.
- Los contratos de prestación de compra-venta debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- Relación detallada de los equipos adquiridos en la que se señale características, factura, proveedor, comité al cual fue asignado, nombre completo del resguardante y cargo o relación con el partido.
- El resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y copia de la credencial de elector.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 77, 261, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11337/2020 notificado el 23 de octubre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Mediante escrito de respuesta sin número, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta el Anexo 3.5.1-11 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación:

ID de contabilidad: 524

Modulo: Ordinario, Informes, Anual

Apartado: Documentación Adjunta al Informe

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

*Periodo: 2019, Anual
Etapa: Segunda Corrección
Clasificación: Otros Adjuntos
Oficio: INEIUTFIDA/1133712020
Observación: 19”*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza señalada con (A) en la columna “Referencia Dictamen” **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF se constató que realizó la reclasificación solicitada y presentó la relación del personal a los que fueron entregados uniformes; por tal razón, respecto a esta póliza la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF se constató que presentó la documentación señalada como faltante en la columna “Documentación faltante segunda vuelta”; por tal razón, respecto a estas pólizas la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó en su respuesta que no pudieron contactar con el proveedor para realizar el contrato, dicha aclaración no lo exime de cumplir con la normatividad la cual establece que los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (D) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó el aviso de contratación con folio EAC11253, fue presentado de manera extemporánea; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (E) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los pases de abordar, por lo que la evidencia presentada no aporta elementos suficientes que permitan comprobar que las personas reportadas en los oficios de comisión fueron quienes recibieron el servicio o que éste fuera recibido; por tal razón, respecto a estas pólizas la observación **no quedó atendida. (Conclusión 1-C25-TM)**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (F) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó en su respuesta haber adjuntado a la póliza la convocatoria al evento, así como las muestras fotográficas de la verificación al SIF, éstas no fueron localizadas, toda vez que únicamente presentó oficios de comisión. Sin embargo, omitió presentar evidencias que comprueben la realización del evento al que fue comisionado el personal y los gastos originados por la realización del evento; por tal razón, respecto a esta observación **no quedó atendida.**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (G) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó fotografías de un evento y oficios de comisión para asistir al CEN, omitió presentar evidencia de los gastos de traslado a la CDMX, por lo que no es posible comprobar que el servicio por concepto de reservación de 3 habitaciones de hotel fuera materialmente recibido por el personal reportado en los oficios de comisión; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (H) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, y una relación de los equipos adquiridos con el nombre y cargo del personal al que fueron entregados, la evidencia presentada no genera certeza de que los bienes fueran materialmente entregados, toda vez que únicamente presentó fotografías de 3 sillas, por lo que no se puede comprobar la existencia de las 27 sillas restantes con valor de \$72,000.00 ($\$80,000.00/30=2,666.66 \times 27=\$72,000.00$); por tal razón, respecto a esta póliza la observación **no quedó atendida. (Conclusión 1-C28-TM)**

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-17/2021

Atendida

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (E) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, de la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que presentó la documentación consistente en facturas, cotizaciones y oficios de comisión, con la cual se acreditó la comprobación del gasto reportado por concepto de vuelos y hospedaje; por tal razón la observación **quedó atendida. (Conclusión 1-C25-TM)**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (H) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_3.5.1-11** del presente Dictamen, de la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que presentó en la póliza PC/REC-7/08-19 la documentación solicitada consistente en: contrato de prestación de servicios debidamente firmado, relación de los equipos adquiridos con el nombre y cargo del personal al que fueron entregados, relación de resguardo firmada por el funcionario responsable, agregando copia de su credencial para votar y evidencia fotográfica de los bienes adquiridos; por tal razón, la observación **quedó atendida. (Conclusión 1-C28-TM)**

- ❖ *De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería” se localizaron pólizas por concepto de compra de tabletas, sin embargo, omitió adjuntar evidencias que permitan verificar el objeto de las adquisiciones y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, por un importe de \$549,550.00. Como se detalla en el **Anexo_3.6.1-2.***

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9935/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CDE/PAN/213-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

“Se adjunta el anexo Anexo_3.6.1-2, el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación:

*ID de contabilidad: 524
Modulo: Ordinario, Informes, Anual
Apartado: Documentación Adjunta al Informe
Periodo: 2019, Anual
Etapa: Primera Corrección
Clasificación: Otros Adjuntos
(b (8341
Oficio: INE/UTF/DA/9935/2020
Observación: 31”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó los contratos de compra-venta y avisos de contratación, omitió presentar copia de la credencial de elector, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes, las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto, la relación detallada de los equipos adquiridos en la que se señale la marca, modelo, número de serie, características, factura, comité al cual fue asignado, nombre completo del resguardante y cargo o relación con el partido, el resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y copia de la credencial de elector, y las muestras o evidencias fotográficas en las que se observe los datos de identificación de cada uno de los equipos adquiridos. cómo se detalla en el **Anexo_3.6.1-2 2V**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Copia de la credencial de elector, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes de los contratos.
- Relación detallada de los equipos adquiridos en la que se señale la marca, modelo, número de serie, características, factura, comité al cual fue asignado, nombre completo del resguardante y cargo o relación con el partido.
- El resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y copia de la credencial de elector.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11337/2020 notificado el 23 de octubre de 2020, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Mediante escrito de respuesta sin número, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta el Anexo 3.6.1-2 2V, el cual se agregó una columna al final, que dice respuesta del partido, en donde se menciona la ubicación de la documentación requerida, misma que se adjunta en el sistema SIF, con la siguiente ubicación:

*ID de contabilidad: 524
Modulo: Ordinario, Informes, Anual
Apartado: Documentación Adjunta al Informe
Periodo: 2019, Anual
Etapa: Segunda Corrección
Clasificación: Otros Adjuntos
Oficio: INE/UTF/DA/11337/2020
Observación: 31”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó contratos de prestación de servicios, resguardos, copia de la identificación de los resguardantes, relación detallada de los equipos adquiridos y una fotografía, dicha documentación no genera certeza de que los equipos hayan sido materialmente recibidos y que se encuentren en poder del partido, toda vez que presenta la misma fotografía en las cuatro pólizas en la cual únicamente se observa un solo equipo y de la cual no se visualizaron los datos de identificación, y por lo que respecta a la relación de los equipos presentada se observó que presentan como número de serie el mismo código en todos los equipo, siendo que este debe ser un número de identificación único, asimismo, de las evidencias presentadas no se identifica la justificación de su adquisición; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

El detalle de las operaciones se observa en el **Anexo_3.6.1-2** del presente Dictamen.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-17/2021

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Del análisis a las aclaraciones presentadas y a la verificación en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que presentó contratos de compraventa requisitados y con copias de credencial para votar de los firmantes, relación de características de los equipos adquiridos, resguardos debidamente firmados, copias de credencial para votar de los resguardantes y una fotografía del bien adquirido con los cuales se justifica el objeto partidista del gasto realizado; por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto de las 4 pólizas detalladas en el Anexo_3.6.1-2 del presente Dictamen. **(Conclusión 1-C39-TM)**

8. Que la Sala Monterrey revocó la resolución **INE/CG644/2020**, particularmente el considerando **18.2.27** específicamente en lo relativo a los incisos **f)** y **h)** respecto de las conclusiones **1-C39-TM**, **1-C25-TM** y **1-C28-TM** para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

(...)

18.2 RECURSO LOCAL

(...)

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

f) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C14-TM, 1-C15-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM, 1-C35-TM, 1-C36-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, **1-C39-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021)**, 1-C42-TM, 1-C43-TM y 1-C51-TM.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

h) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C25-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021), 1-C26-TM, 1-C27-TM, 1-C28-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021), 1-C41-TM y 1-C52-TM.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
	(...)
1-C39-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021	
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización toda vez que, al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁷, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁸ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
1-C39-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.	
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁰

¹⁰ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 1-C39-TM. Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
1-C25-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021	
(...)	(...)
1-C28-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.	
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización toda vez que, al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

¹² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹³ de comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
1-C25-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.	
(...)	(...)
1-C28-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.	
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127¹⁴ del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de

¹⁴ “Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de

los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1-C25-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

Conclusión 1-C28-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

9. Las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas de conformidad con la resolución **INE/CG644/2020**, particularmente por lo que toca a las conclusiones **1-C39-TM**, **1-C25-TM** y **1-C28-TM**, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG644/2020	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-17/2021
VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.27 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: (...) f) 17 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C14-TM , 1-C15-	Respecto de la conclusión 1-C39-TM, de la documentación aportada se acreditó el objeto partidista, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos. En la conclusión 1-C25-TM, se realizó un nuevo análisis	VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.27 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: (...) f) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C14-TM , 1-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

Sanciones en resolución INE/CG644/2020	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-17/2021
<p>TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM, 1-C35-TM, 1-C36-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C39-TM, 1-C42-TM, 1-C43-TM y 1-C51-TM. (...) <u>Conclusión 1-C39-TM</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$549,550.00 (quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). (...) h) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C25-TM, 1-C26-TM, 1-C27-TM, 1-C28-TM, 1-C41-TM y 1-C52-TM.</p> <p><u>Conclusión 1-C25-TM</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$147,970.00 (ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.). (...) <u>Conclusión 1-C28-TM</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>del total de las pruebas aportadas, por lo que se concluyó que el sujeto obligado comprobó los gastos realizados por concepto de vuelos y hospedaje, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos.</p> <p>En la conclusión 1-C28-TM, se realizó un nuevo análisis del total de las pruebas aportadas, por lo que se concluyó que el sujeto obligado comprobó los gastos realizados por concepto de sillas ejecutivas de piel, por tal razón la observación quedó atendida, dejando la sanción sin efectos.</p>	<p>C15-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM, 1-C35-TM, 1-C36-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, 1-C42-TM, 1-C43-TM y 1-C51-TM. (...) <u>Conclusión 1-C39-TM.</u> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021. (...) h) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C26-TM, 1-C27-TM, 1-C41-TM y 1-C52-TM.</p> <p><u>Conclusión 1-C25-TM</u> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021. (...) <u>Conclusión 1-C28-TM</u> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021. (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **a), f) y h)** del Resolutivo **VIGÉSIMO OCTAVO** de la Resolución **INE/CG644/2020**, para quedar en los siguientes términos:

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.27** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

f) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C14-TM, 1-C15-TM, 1-C16-TM, 1-C17-TM, 1-C18-TM, 1-C19-TM, 1-C22-TM, 1-C31-TM, 1-C32-TM, 1-C35-TM, 1-C36-TM, 1-C37-TM, 1-C38-TM, **1-C39-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021)**, 1-C42-TM, 1-C43-TM y 1-C51-TM.

(...)

Conclusión 1-C39-TM. Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

h) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1-C25-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021)**, 1-C26-TM, 1-C27-TM, **1-C28-TM (queda sin efectos de conformidad con el SM-RAP-17/2021)**, 1-C41-TM y 1-C52-TM.

Conclusión 1-C25-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

Conclusión 1-C28-TM Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-17/2021.

(...)

11. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG644/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **5 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-17/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**